

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

M.P SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

E. S. D.

Ciudad

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES – SALUD TOTAL
RADICACIÓN: 17001-31-03-005-2020-00042-00

JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLÍNICA VERSALLES S.A.)**, en ejercicio del mandato conferido y dentro del término legal, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Se reiteran los argumentos expuestos a lo largo del desarrollo procesal a fin de sustentar que el procedimiento probatorio que se le otorgó al caso que nos ocupa fue insuficiente, limitado y aislado; el fallador de primera instancia interpretó las pruebas recaudadas de manera subjetiva. El juez pasó por alto que las pruebas recopiladas dentro del plenario que acreditaban la oportuna y eficiente atención del Sr. *señor Alberto Muñoz Osorio* todo con sujeción a los protocolos exigidos en la literatura médica; el desafortunado deceso del Sr. Muñoz no puede atribuírsele al **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLÍNICA VERSALLES S.A.)** más cuando se desplegaron todas las actuaciones a su alcance con el fin de salvaguardar su integridad, se dispuso un equipo disciplinario que estuvo dispuesto a velar por el estado de salud del paciente. Luego, es claro que no hay fundamento fáctico y jurídico para que se haya predicado una falla médica a cargo de la institución demandada, siendo procedente que el H. Tribunal revoque la decisión del *A Quo*, para en su lugar proferir una sentencia favorable a los intereses de **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLÍNICA VERSALLES S.A.)**

En el curso del proceso se ha acreditado con la historia clínica y se respaldó con testimonio de la Dra. MARIA ALEJANDRA LIBREROS que la conducta dispuesta estaba ajustada a la patología presentada por el paciente Sr. MUÑOZ. Así se registra en historia clínica y se narró por la suscrita. *“paciente de sexo masculino , en la séptima década de la vida , con antecedentes de tabaquismo pesado durante treinta años(½ paquete día) , cardiopatía isquémica , con infarto agudo de miocardio en el año 2005, que no requirió cateterismo , Hipertensión arterial crónica en tratamiento , hiperplasia prostática , estudio pendiente para nódulo de próstata , éste por hallazgo en ecografía . Con hematuria recurrente y persistente, acompañada de infección urinaria complicada, documentada por citoquímico de orina y en tratamiento antibiótico... en manejo por urólogo y con requerimiento de uso de sonda vesical. El paciente presenta unos antecedentes que favorecen la aparición de*

vasculopatía, además con un cuadro de infección urinaria que debe ser tratado con antibióticos y que no es recomendable realizar ningún procedimiento quirúrgico en éste momento, ya que se favorece la aparición de infección y el riesgo de mayor complicación postquirúrgica”

Así las cosas se encuentra plenamente probado el cuadro de infección urinaria por el que atravesaba el paciente el debía ser tratado con antibióticos y no era recomendable realizar ningún procedimiento quirúrgico en ese momento, ya que se favorece la aparición de infección y es mayor el riesgo de complicación postquirúrgica, Estar saludable para someterse a una cirugía, ayuda a garantizar que la operación y su recuperación transcurran sin contratiempos.

Es pertinente reiterar su señoría que encontrándonos frente a un régimen de culpa probada, en el cual el actor tiene la carga de probar la culpa del demandado, acompañado del perjuicio y la causalidad, entre el daño y las acciones que de manera efectiva lo produjeron; en el caso de la referencia, la parte demandante no pudo demostrar, de manera fehaciente la existencia de **NEGLIGENCIA- IMPRUDENCIA e IMPERICIA**, ni **FALLA EN EL SERVICIO ALGUNA** que le permitan indilgar a mi representada CLINICA OSPEDALE responsabilidad. La carga probatoria de la parte demandante fue deficiente, no existió ni prueba técnica que demostrara su dicho ni mucho menos testimonial que diera respaldo, en su escrito demandatorio de manera escueta alega el daño pero no soporta con material probatorio dicha alegación. .

Ahora en relación con la prueba decretada por el juzgado de primera instancia es oportuno indicar su señoría que en el caso que nos ocupa no se trataba simplemente del hecho de intervenir una aneurisma que está recién diagnosticada, si no mirar el contexto en el que estaba el paciente y que de no tratarse la patología inicial INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS no se hubiera podido intervenir quirúrgicamente al paciente. Adicionalmente, no se tomó en cuenta que la Historia Clínica es un documento indispensable como prueba en los procesos de responsabilidad médica para los efectos de explicar el fundamento y alcance del derecho a la verdad o “a saber” (cuáles fueron los procedimientos o todas las actuaciones del médico en el paciente, es la historia clínica el único registro de esas actuaciones y por lo tanto es necesario conocerla).

Se evidencia que el juzgador de instancia no se remitió historia clínica integral del paciente ALBERTO MUÑOZ OSORIO y se solicita centrar la solicitud SOLO en la atención medica brindada el 25 de mayo del 2017, excluyendo y restando valor probatorio a las atenciones prestadas por las entidades demandadas entre el 19 y 27 de mayo de 2017. Vulnerando de esta forma el derecho de defensa como una garantía procesal no se tuvo en cuenta que la misma se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso.

El interrogante expuesto por la juez “*¿Cuál es el médico o especialista competente para determinar si se realiza o no una intervención frente a un aneurisma de la aorta abdominal o si es candidato a que se le instaure otro tratamiento una vez diagnosticado a través de ayuda diagnostica, estando el paciente hospitalizado?*” resulta muy amplio como quiera

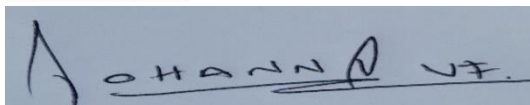
que no obstaba con conocer quien intervenía si no de evaluar al paciente su estado de salud, comorbilidades y demás antecedente que soportaran si era dable o intervenir quirúrgicamente al paciente y es así como finalmente lo hace entender la coordinadora jurídica de la FUNDACION VALLE DEL LILI en su escrito del 21 de febrero al indicar *“De la misma manera, para que un médico institucional advierta la necesidad o no de realizar el procedimiento, es menester, por pertinencia médica, seguridad del paciente y calidad del servicio, que el paciente haya sido evaluado por uno de los galenos vinculados a la Fundación Valle del Lili y el tratamiento o cirugía haya sido ordenado por el mismo. Conforme a este último punto, no es posible pronunciarse sobre el estado de salud del paciente del proceso en referencia y no podemos de esta manera determinar la viabilidad de someter al paciente a una cirugía para tratar un aneurisma de la aorta abdominal o recomendar otra clase de tratamiento.”* Situación que no resulta dable como quiera que se desconoce el contexto íntegro de la historia clínica que describen el estado de salud del paciente.

Los perjuicios reconocidos por este concepto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que la responsabilidad de mi representada, quedó desacreditada y aun en el remotísimo evento en que su señoría llegara a considerar lo contrario, se tiene que el perjuicio alegado no se probó fehacientemente la existencia del mismo.

De esta forma dejo planteados mis alegatos, solicitándole respetuosamente a la **SALA CIVIL FAMILIA:**

Se revoque la decisión adoptada por el el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y en su lugar se absuelva a la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A. (antes CLÍNICA VERSALLES S.A.).**

Cordialmente,



JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ

C.C No. 67.033.290 de Cali

T.P. No. 233.478 del C.S de la J.

Email: estadosjudiciales@ospedale.com.co